



**EB 2025/005**

**Resolución 082/2025, de 20 de mayo, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa SATIE ARQUITECTOS, S.L.P, contra la exclusión del procedimiento de adjudicación del contrato de “Redacción del proyecto básico, proyecto de ejecución y la dirección facultativa para la construcción de aproximadamente 18 alojamientos dotacionales en el área de San Miguel oeste de Basauri (Bizkaia), acorde a metodología de trabajo BIM, teniendo en cuenta principios de edificación ambientalmente sostenible”, tramitado por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi (Departamento de Vivienda y Agenda Urbana).**

## **I.- ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** Con fecha 7 de enero de 2025, ha tenido entrada en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa SATIE ARQUITECTOS, S.L.P, contra la exclusión del procedimiento de adjudicación del contrato “Redacción del proyecto básico, proyecto de ejecución y la dirección facultativa para la construcción de aproximadamente 18 alojamientos dotacionales en el área de San Miguel oeste de Basauri (Bizkaia), acorde a metodología de trabajo BIM, teniendo en cuenta principios de edificación ambientalmente sostenible”, tramitado por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi (Departamento de Vivienda y Agenda Urbana), remitido por el propio órgano de contratación.





**SEGUNDO:** Junto con el recurso, el Departamento de Vivienda y Agenda Urbana presentó la copia del expediente de contratación, así como el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

**TERCERO:** Trasladado el recurso a los interesados con fecha 8 de enero, no se han recibido alegaciones.

## **II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO. - Representación y legitimación**

Consta en el expediente la legitimación de la recurrente y la representación de E.O.L., que actúa en nombre y representación de SATIE ARQUITECTOS, S.L.P.

### **SEGUNDO. - Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial**

Según el artículo 44.1 a) de la LCSP, son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de servicios cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

### **TERCERO. - Impugnabilidad del acto**

El artículo 44.2 c) de la LCSP señala que podrán ser objeto de recurso los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que



concurrir las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas. En el presente supuesto se impugna la exclusión de la oferta del procedimiento de adjudicación.

#### **CUARTO. - Interposición del recurso en tiempo y forma**

El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma y, si bien el recurrente lo ha denominado “recurso de alzada”, ello no obsta a su tramitación conforme a su verdadero carácter, según dispone el artículo 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, norma por la que se rige el procedimiento del recurso especial en materia de contratación, a salvo de las especialidades establecidas en el artículo 56 y siguientes de la LCSP

#### **QUINTO. - Régimen jurídico del poder adjudicador**

En cuanto al régimen jurídico aplicable, la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi (Departamento de Vivienda y Agenda Urbana), tiene la condición de poder adjudicador, y en concreto de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.

#### **SEXTO. - Alegaciones del recurso.**

El argumento del recurso consiste en que la inclusión en el denominado “Sobre C”, destinado a la evaluación por juicio de valor, de un archivo denominado “Sobre B” con documentos relativos a la oferta económica y evaluables de forma automática mediante la aplicación de forma automática, se debió a un error técnico al subir los archivos a la plataforma de contratación, lo que afectó a la asignación entre sobres y archivos. Pero realmente el archivo denominado “sobre C” no incluye ningún documento relativo a la oferta económica, por lo que



el contenido de los sobres A, B y C cumple con las exigencias del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP), y no compromete el secreto de la oferta ni afecta al procedimiento de evaluación.

Por todo ello, solicita el recurrente la revocación de la resolución de exclusión y se admita su propuesta para su evaluación en igualdad de condiciones con el resto de los licitadores.

**SÉPTIMO. - Alegaciones del poder adjudicador.**

El poder adjudicador solicita la desestimación del recurso alegando a tal efecto lo siguiente:

- a) Se ha excluido al recurrente en virtud de lo dispuesto en el PCAP que establece que la presentación en el “Sobre C” documentos o datos relativos a la oferta económica conllevará el rechazo de la oferta presentada por la licitadora.
- b) La documentación presentada por la licitadora desvela íntegramente la totalidad de la oferta relativa a criterios evaluables de forma automática mediante la aplicación de fórmula; por todo ello, resulta imposible realizar la valoración de los criterios evaluables mediante juicios de valor en igualdad de condiciones, pues no es posible eliminar el conocimiento que se tiene de la oferta de la recurrente y podría influir en la valoración de los criterios sometidos a juicio de valor, al poder conocerse la puntuación que la licitadora obtendría para los criterios automáticos.

**OCTAVO. - Apreciaciones del OARC/KEAO.**

El análisis del recurso debe partir de lo establecido en los pliegos que rigen la licitación, que por no haber sido impugnados en tiempo y forma vinculan al poder adjudicador y a los participantes en el procedimiento de adjudicación:



PCAP

## 24. DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR EN CADA SOBRE.

(...)

24.3 – SOBRE C: OFERTA PARA CUYA EVALUACIÓN SE REQUIERE EFECTUAR UN JUICIO DE VALOR: sí.

(...)

**La presentación en el sobre C de documentos o datos relativos a la oferta económica u otros criterios evaluables de forma automática mediante la aplicación de fórmulas conllevará el rechazo de la oferta presentada por la licitadora.**

El recurrente impugna el acuerdo de exclusión por desproporcionado y contrario al principio de concurrencia al no haberse valorado convenientemente el impacto real del error, pues el Sobre C solo contenía los documentos requeridos (conocimiento del ámbito, propuesta arquitectónica, metodología y programa de trabajo), sin información económica.

A juicio de este OARC/KEAO el recurso debe desestimarse por las siguientes razones.

- a) Es doctrina de este Órgano (ver por todas, su Resolución 197/2019) que la finalidad de la evaluación separada y sucesiva de ambos tipos de criterio es evitar que el conocimiento de los aspectos de la oferta evaluables mediante fórmulas condicione los juicios de valor que necesariamente habrán de emitirse para aplicar los criterios de adjudicación no sujetos a la aplicación de fórmulas. Es decir, se busca la objetividad en el juicio de valor, que podría verse comprometida si quien tiene que configurarlo conoce total o parcialmente el resultado de la evaluación de los criterios automáticos, pues en ese caso podría darse una valoración que, conscientemente o no, compensara las puntuaciones resultantes de dicha evaluación en favor o perjuicio de alguna empresa. El sistema anula también el denominado «efecto halo» en la atribución de puntuaciones al separar radicalmente la valoración de cada tipo de criterio, impidiendo, por ejemplo, que quien efectúa el informe técnico tienda a sobrevalorar la calidad de una oferta que objetivamente no merece una alta puntuación en este apartado porque sabe que también



es la más barata. La sanción al licitador que infringe esta regla de presentación, de modo que posibilita el conocimiento prematuro de un aspecto evaluable mediante fórmula en perjuicio de una aplicación objetiva y no discriminatoria de los criterios de adjudicación, es la exclusión de la oferta, sin que quepa que el órgano de contratación gradúe dicha consecuencia en atención a la buena fe del operador y sin que sea necesario probar la existencia de un daño efectivo a dicha objetividad (ver, en este sentido la Resolución 43/2019 del OARC/KEAO).

- b) El PCAP, en concreto en su cláusula 24, es claro y preciso al detallar la documentación que debe incluirse en cada sobre, y sin necesidad de interpretación alguna se concluye que la información relativa a la oferta económica debe incluirse en el “Sobre B”: Oferta evaluable automáticamente a través de fórmulas. Por otro lado, tampoco hay duda sobre que la documentación incluida por la recurrente en el sobre electrónico relativo a los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor, “Sobre C” contiene datos concernientes al criterio automático citado, revelando así anticipadamente aspectos de la proposición que debieran haber permanecido secretos hasta su apertura, e impidiendo la valoración separada y sucesiva que, como garantía de la objetividad de la valoración, establecen el artículo 146.2 de la LCSP y la cláusula 24 del PCAP. Por otro lado, esta cláusula es determinante al establecer que la inclusión en el “Sobre C” de documentos o datos relativos a la oferta económica supondrá la exclusión de la oferta presentada por la licitadora. Por tanto, abierto el sobre electrónico “C” y constatado que el archivo incorporado contenía la oferta económica del recurrente, únicamente cabía su exclusión. A este respecto, resulta irrelevante que el archivo que el licitador ha incorporado al sobre electrónico “C” se denomine “Sobre\_B” porque lo determinante es que contiene información relativa a criterios de valoración automática.



- c) El propio recurrente en el recurso de alzada interpuesto califica como error técnico lo ocurrido. Al respecto, debe señalarse que la correcta presentación de la proposición incumbe única y exclusivamente al licitador, por lo que sólo éste es el responsable de la confección negligente de su oferta (ver, por todas, la Resolución 184/2018 del OARC/KEAO y la STJUE de 29 de marzo de 2012, asunto C-599/10, ECLI:EU:C:2012:191, apartado 38).

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi:

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa SATIE ARQUITECTOS, S.L.P, contra la exclusión de la adjudicación del contrato “Redacción del proyecto básico, proyecto de ejecución y la dirección facultativa para la construcción de aproximadamente 18 alojamientos dotacionales en el área de San Miguel oeste de Basauri (Bizkaia), acorde a metodología de trabajo BIM, teniendo en cuenta principios de edificación ambientalmente sostenible”, tramitado por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi (Departamento de Vivienda y Agenda Urbana).

**SEGUNDO:** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.



**TERCERO:** Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, sólo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46.1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

**Vitoria-Gasteiz, 2025 eko maiatzaren 20a.**

**Vitoria-Gasteiz, 20 de mayo de 2025.**